
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Paulino Ceballos Núñez.

Abogados: Licdos. Miguel Antonio Cedeño Rijo y Ranfis Rafael Peña Almánzar.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y Licda. María Alejandra Veras Pola.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulino Ceballos Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 028-0024470-5, domiciliado en la carretera Mella, km. 3 de la ciudad de Salvaleón, Higüey, quien tiene como abogados constituidos a Miguel Antonio Cedeño Rijo y a Ranfis Rafael Peña Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011907-1 y 028-0042815-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 21 y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1B, suite 2-6, centro comercial José Contreras, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora de litigios y operaciones legales, Zoila Alicia G. Bulus, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0092883-7, quien tiene como abogados constituidos a José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, mayores de edad, colegiaturas núms. 12410-342-92, 6423-288-84 y 24686-519-01, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional común abierto en la calle "Sebastián Valverde" (antigua calle 10) núm. 8, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la suite 301, tercera planta, Centro Comercial Plaza Kury, ubicada en el núm. 36 de la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, Sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00119, dictada el 23 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, corregido mediante resolución 335-2017-SRES00027 y copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando inadmisibles los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión;
SEGUNDO: Condenando al señor Paulino Ceballos Núñez, al pago de las costas y se ordena su distracción a

favor y provecho de los letrados Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 27 de abril de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2017 donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial deturno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pedro Ceballos Núñez, y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el recurrido, respecto de la cual este último fue descargado pura y simplemente por el tribunal apoderado debido al defecto del demandante; b) el demandante apeló esa decisión pero su recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones argumenta que el recurrente no ha sido capaz de demostrar la existencia de ningún vicio en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por ella y que su única intención con este recurso es la de retardar la solución definitiva del asunto, ya que la decisión recurrida es conforme a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

A pesar de que la parte recurrida pretende la inadmisión del recurso, los motivos que invoca para justificar dicho pedimento no configuran una causal de inadmisibilidad, sino que más bien se refieren a cuestiones de fondo de esta controversia por lo que procede rechazar el requerimiento examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y valorar esos argumentos al examinar el fondo de este recurso de casación.

El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... El Juzgado de Primera Instancia en su Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial La Altagracia, fue apoderado de una Demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 19 de noviembre del 2015, incoada por el señor Paulino Ceballos Núñez en contra de El Banco de Reservas de la República Dominicana; que el Tribunal a quo, pronunció el defecto por falta de concluir en contra del demandante, el señor Paulino Ceballos Núñez y el Descargo puro y simple de la Demanda y comisionó un alguacil para la notificación de la sentencia; esto otorga la ocasión para que como parte perdedora, el demandante, incoara la presente vía recursoria, solicitando sea anulada la sentencia 593, antes indicada. 3.- En la audiencia de fecha 14 de febrero del 2017, la parte recurrida, El Banco de Reservas de la República Dominicana presentó conclusiones en el sentido que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación; sostiene que cuando apoderó la Cámara Civil a qua, la recurrente, que alega pretendida violación a sus derechos fundamentales, no sólo no asistió a la audiencia sino que no presentó documentación alguna, ni probó lo alegado en su demanda por ninguna otra vía. 4.- Cuando el recurrente, apelante o intimante, no asiste a la audiencia a sostener los motivos en lo que

fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el correspondiente defecto por no concluir, y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar el fondo de la demanda. 5.” Real y jurídicamente, el artículo 434 de la Ley 845 del 1978, establece que en los casos en que el demandante no comparece, el defecto se pronunciará en su contra y se descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; Cuando un demandante incurre en defecto por falta de concluir, el mismo se asimila a un desistimiento de la instancia y/o desistimiento tácito; siempre en que el llamamiento a causa, resulte la ausencia del abogado del demandado, deberá solicitar el defecto por falta de concluir del accionante y el descargo puro y simple de la demanda, lo que constituye una de las condiciones sine qua non para que un tribunal pueda pronunciar el defecto y el descargo de la demanda, sin que esto constituya vulneración alguna del derecho de defensa del demandante. 6.- Ha sido juzgado múltiples veces y es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del demandante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen, ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, de tal manera que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen al fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado; que por esas razones no deben acogerse las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la audiencia del 14 de febrero del 2017; sino proceder a declarar inadmisibile el recurso de apelación que ahora nos ocupa, por tratarse de una sentencia que no está sujeta al recurso de apelación...

El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada aunque no intitula los medios en que fundamenta su recurso; ahora bien, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos, una injusta aplicación del derecho y violó su derecho a la defensa y a la propiedad porque omitió ejercer la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso que todo tribunal está en la obligación de garantizar, puesto que inobservó que el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo a pesar de que este ejecutó dicho embargo sin respetar el plazo establecido en el mandamiento de pago y que el recurrente no tuvo la oportunidad de defender sus derechos en los plazos establecidos por los artículos 691, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrente pagaba religiosamente su préstamo pero duró varios meses sin trabajar debido a problemas de salud por lo que no pudo seguir pagando las cuotas adeudadas.

El recurrido se defiende de dichas pretensiones alegando que el recurrente no ha sido capaz de demostrar la existencia de ningún vicio en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por ella y que su única intención con este recurso es la de retardar la solución definitiva del asunto, ya que la decisión recurrida es conforme a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Conviene destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión; en la especie, de la revisión integral del memorial de casación depositado por el recurrente se advierte que ninguna de sus alegaciones están orientadas a impugnar la inadmisibilidad pronunciada por la alzada en la sentencia recurrida, sino que se refieren al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio y a cuestiones de fondo de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, respecto de la cual ninguna de las jurisdicciones de fondo ha estatuido como consecuencia del descargo pronunciado por el juez de primer grado y la inadmisión de la apelación declarada por la corte *a qua*; por lo tanto, es evidente que los medios en que se fundamenta esta recurso son inoperantes y no justifican la casación del fallo cuestionado.

Ahora bien, con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso en

razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

En consecuencia, conforme al criterio antes comentado, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso al declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada por considerar que la sentencia apelada no era recurrible debido a que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda; en ese tenor, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho⁶.

Con relación al pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones del memorial de casación, en el sentido de que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, es preciso señalar que la figura jurídica de la ejecución provisional está legalmente prevista para habilitar la ejecución de aquellas decisiones judiciales que son susceptibles de un recurso suspensivo, lo que no sucede respecto de las decisiones dictadas por esta jurisdicción en atribuciones de Corte de Casación, las cuales son ejecutorias de pleno derecho, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00119, dictada el 23 de marzo de 2017, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.